



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045

Fecha: 16/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00070	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento	15/03/2023
5200141 89001 2017 00070	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	Auto ordena oficiar Juzgado Comisionado	15/03/2023
5200141 89001 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	15/03/2023
5200141 89001 2021 00138	Verbal	DORIS PERCIDES BOTINA DELGADO vs SILVERIO FELIX BOTINA DELGADO	Auto resuelve Excepciones Vincular	15/03/2023
5200141 89001 2021 00222	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs LEIDY VANESSA JIMENEZ BELTRAN	No repone auto recurrido	15/03/2023
5200141 89001 2021 00263	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs PARMENIDES EVELIO MEDINA CASTILLO	Auto termina proceso por pago	15/03/2023
5200141 89001 2021 00685	Ejecutivo Singular	87219399 vs MARIO ANDRES CASTILLO CINZA	Auto ordena notificar acreedor prendario	15/03/2023
5200141 89001 2021 00685	Ejecutivo Singular	87219399 vs MARIO ANDRES CASTILLO CINZA	Auto decreta medidas cautelares	15/03/2023
5200141 89001 2022 00164	Ejecutivo Singular	CONSTANZA HAYDI UNIGARRO PAZ vs SCAO SAS	Auto no repone auto	15/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418901-2017-00070

Demandante: Beliji López Benavides

Demandados: Luis Miguel Mosquera Cuesta y Luis Muñoz

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se advierte que su solicitud no es clara, por cuanto no se menciona con que finalidad se debe oficiar o requerir a las entidades bancarias, razón por la cual no se accederá a la misma.

En cuanto a lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en auto de 3 de marzo de 2023, esta instancia judicial ordenará que por Secretaria se remita la documental solicitada, esto es, el Auto que ordena la Comisión y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-23981 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos De Armenia.

Cabe aclarar que el Despacho comisionado, que cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaria se remita al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, la documental solicitada, esto es, el Auto que ordena la Comisión y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-23981 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos De Armenia.

TERCERO.- ACLARAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío que cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de marzo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418901-2017-00070

Demandante: Beliji López Benavides

Demandados: Luis Miguel Mosquera Cuesta y Luis Muñoz

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Luis Alberto Muñoz Alvear, por cuanto la empresa de correos certifica que no existe la dirección autorizada, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce su actual residencia, domicilio o lugar de trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Es de anotar que según la ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Luis Alberto Muñoz Alvear identificado con cédula de ciudadanía No. 14.637.844, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de marzo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2019-00167
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandada: Marcela Liliana Bastidas Santander

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de marzo de 2023 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver las excepciones previas propuestas. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso de Pertenencia No. 2021-00138

Demandante: Doris Percides Botina Delgado

Demandadas: Silverio Félix Botina Delgado y demás personas indeterminadas

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho Judicial a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia en contra del señor Silverio Félix Botina Delgado, Evangelina Rosero Figueroa y demás personas indeterminadas.

Notificado en debida forma el señor Silverio Félix Botina Delgado, a través de apoderado judicial, formula las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, basada en la falta de identificación o correspondencia entre el bien que se describe en la demanda y el bien objeto de declaración de pertenencia.
- No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios, fundamentada en el hecho de no entablarse la demanda en contra de la señora Bertha Raquel Gómez Tarapues y sus hijos Jonathan Alexander Botina Gómez y Ángela Nathaly Botina Gómez quienes también son propietarios del inmueble; como también al señor Mario Fernando Cuaran Botina quien también ha efectuado construcciones en el inmueble del cual se pretende la declaración de pertenencia.

Corrido el traslado respectivo la parte demandante contestó manifestando que el bien está plenamente identificado, que el código catastral fue sacado del certificado de tradición especial expedido por la oficina de instrumentos públicos de Pasto, y que el certificado constituye el documento idóneo para identificar el bien, además que se idéntico mediante la nomenclatura y mediante los linderos que aparecen en las escrituras correspondientes.

De igual forma señaló que para identificar a los demandados se tuvo en cuenta lo estipulado o determinado en el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos de Pasto, donde el registrador determino a las personas que tenían la titularidad del bien, y aclara que los mencionados son la exesposa y los hijos de demandado que viven en el mismo predio por lo cual ellos tuvieron la oportunidad de enterarse por medio de el mismo para

que ellos se hagan parte del proceso, que además está la valla correspondiente en el predio objeto de demanda y que es el mismo predio donde habitan los mencionados por lo que ellos tuvieron pleno conocimiento de la existencia de la demanda y bien pudieron hacerse parte tal y como lo estipulaba la valla cuando invita a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho para que se hagan parte del proceso.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES

Respecto a las excepciones previas, debe advertirse que las mismas buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del sujeto pasivo de la acción sino de todos los intervinientes en la Litis.

Las causales de excepción previa se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., se trata de casos taxativos, por lo que aparte de ellos, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras excepciones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, entre otros.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.¹

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G. del P. al tratarse de una demanda de pertenencia, siendo objeto de la Litis el determinar en el momento procesal pertinente, si el bien que se pretende usucapir es o no es el identificado en la demanda, esto al momento en que el suscrito practique personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y los constitutivos de la posesión alegada.

En ese sentido lo manifestado no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho no declarará próspera la excepción.

Ahora bien, en lo que concierne a la segunda excepción cabe mencionar que el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En ese orden de ideas y una vez revisado el plenario, se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-171076 anotación 16, aparece como último registro, la donación realizada por el demandado a los señores Jonathan Alexander Botina Gómez, Ángela Nathaly Botina Gómez y Bertha Raquel Gómez Tarapues, siendo procedente ordenar su vinculación, en aras de evitar irregularidades en el curso del proceso y una eventual nulidad; más no la del señor Mario Fernando Cuaran Botina por cuanto no hay prueba si quiera sumaria de la relación que podría ostentar con el bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda formuladas por la parte demandada, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO. – VINCULAR al presente trámite los señores Jonathan Alexander Botina Gómez, Ángela Nathaly Botina Gómez y Bertha Raquel Gómez Tarapues. **NOTIFICAR** a la parte vinculada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto se solicita a la parte demandante informe la dirección de notificaciones física o electrónica de los mencionados.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado José Manuel Enríquez Riascos portador de la T.P. No. 46.752 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de marzo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 4 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial presentado por la parte demandante renuncia y sustitución de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No 520014189001-2021-00222
Demandante: Crecer Compañía de Financiamiento SAS
Demandada: Leidy Vanessa Jiménez Beltrán

San Juan de Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 19 de julio de 2022, mediante el cual resolvió terminar por desistimiento tácito el proceso.

II. Razones del recurrente.

El apoderado de la parte demandante impugna la terminación por desistimiento tácito, asegurando que la notificación echada de menos se produjo el 03 de junio de 2022, por ende, solicita se revoque la decisión y continuar con el trámite.

III. Consideraciones para resolver.

La impugnación resulta improcedente por las siguientes razones: primero porque la notificación que se aporta junto con el recurso no fue debidamente adosada al expediente en los términos que se le requirió para el efecto, en segundo lugar, porque únicamente aporta la comunicación para la notificación personal, faltando la notificación por aviso, además, se observa que mezcla indiscriminadamente términos del decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo así las cosas, se confirma que el apoderado de la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 01 de junio de 2022, por el cual se lo requirió so pena de desistimiento tácito.

En segundo lugar, se procederá a reconocer personería al abogado Boris Lombana, en los términos del memorial poder aportado.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 19 de julio de 2022.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Boris Andres Lombana Salazar, portador de tarjeta profesional número 203.320 del C.S.J., en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 16 de marzo 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, adicionalmente informo que no existe embargo de remanente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00263

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Parmenides Evelio Medina Castillo

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Parmenides Evelio Medina Castillo.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de junio de 2021. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Parmenides Evelio Medina Castillo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4208 de 16 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-267991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de marzo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha informo de la solicitud de secuestro presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00685
Demandante: Jhon Alexander Figueroa López
Demandada: Mario Andrés Castillo Cinza

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho considera procedente decretar el secuestro del vehículo de placas AUV767 y del Establecimiento de Comercio con matrícula No. 137073 solicitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad del ejecutado Mario Andrés Castillo Cinza de placas AUV767.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto (R), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a NOMBRAR como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir al auxilia designado que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado “REFRIGERACIONES NARIÑO”, de propiedad del demandado Mario Andrés Castillo Cinza, y matrícula No. 137073.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el

Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Adviértase al comisionado que para la práctica de la diligencia de secuestro deberá atender lo previsto por el artículo 595 numeral 8 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede y el certificado de tradición del vehículo automotor anexo. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00685
Demandante: Jhon Alexander Figueroa López
Demandada: Mario Andrés Castillo Cinza

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el certificado expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto aparece que sobre el bien embargado de placas AUV767 existe garantía prendaria a favor de GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 462 del C. G. del P., se ordenará notificar personalmente al citado acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente asunto a GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de marzo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00164
Demandante: Constanza Haidy Unigarro Paz
Demandada: SCAO S.A.S.

San Juan de Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió terminar por desistimiento tácito el proceso.

II. Razones de la recurrente.

La apoderada de la parte demandante impugna la terminación por desistimiento tácito, asegurando que la señora Constanza Unigarro ha estado actuando a nombre propio por cuanto a ella no se le ha habia reconocido personería, que a pesar de las dificultades siempre se ha estado actuando y que el 04 de noviembre notificó a la parte demandada.

III. Consideraciones para resolver.

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que en dos ocasiones habían aportado una notificación electrónica a una dirección de correo electrónico diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Se observa que el correo para efectos de notificaciones judiciales marcada en el certificado de cámara de comercio es: INFO@SCAO.CO y la dirección donde estaban haciendo las notificaciones es en la scaosas@gmail.com, que incluso el 5 de julio de 2022 se le había hecho la misma advertencia la cual nunca fue aceptada por la demandante, y aun mas, la dirección donde realizo las notificaciones no cumplen con la exigencia del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es: afirmar bajo la gravedad de juramento la forme en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por ende, al no haber dado cumplimiento estricto a la orden del 21 de septiembre de notificar en debida forma a demandada la parte actora, no quedaba otra alternativa que despachar la terminación por desistimiento tácito, independiente de que el proceso haya estado activo o que no hubiese podido actuar por falta de poder.

Valga precisar a la estudiante que no cualquier actuación se tiene como válida para interrumpir el proceso, pues en este caso imperativamente se la requirió para que notifique, y al no haberlo hecho en debida forma, se abrió paso el desistimiento tácito. Así lo ha dicho la misma Corte Suprema de Justicia: *Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»*¹

¹ Corte Suprema de Justicia. (AC7100-2017). Citada en la sentencia STC 11191 de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 23 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 16 de marzo 2023

Secretario.